CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora juez el presente asunto proveniente del Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Sírvase proveer.

César Augusto Victoria Cardona

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0715

PROCESO: **11-001-33-43-059-2016-00307-00**
DEMANDANTE: **VÍCTOR HUGO ARDILA ALOMÍA Y OTROS**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL.**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

Buenaventura, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En audiencia inicial llevada a cabo el dìa 18 de mayo de la presente anualidad, ante el Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se ordenó la práctica de la prueba testimonial de los señores: **José María Grueso Caicedo, Sindy Banesa Riascos Alomía, María Irene Riscos Alomía y Luis Enrique Arroyo Valencia,** quienes se encuentran domiciliados en esta localidad.

Para la práctica de los mencionados testimonios, y con el fin de garantizar el principio de inmediación de la prueba, en consoriancia con los principios de celeridad y economía procesal, el mencionado Despacho ordenó realizar una videoconferencia, debiendo el apoderado judicial de la parte demandante adelantar las actuaciones pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de este este Distrito.

En ese orden de ideas, como quiera que el presente asunto no se trata de un Despacho Comisorio, sino de un trámite que se debe surtir ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura, en aras de que se lleve a cabo la videoconferencia para recepcionar las declaraciones antes referidas, este Juzgado ordenará la devolución de las presentes diligencias ante dicha dependencia

administrativa para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial De Buenaventura,

RESUELVE

DEVOLVER las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial del Distrito de Buenaventura, para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Mauren Karine Alvaerez Rojas

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 13 JUN 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 37 la providencia de fecha 08 de Junio de 2018.

Secretaria

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **WILLIAN CAÑON VELANDIA**, identificado con la C.C. No. 79.583.746 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 120.728 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 115 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 13 JUN 2018 siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 054 la providencia de fecha 08 de JUNIO de 2018.

Secretario

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018). A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado Nº 76-109-33-33-001-2015-00170-00, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Auto Interlocutorio Nº 570 de fecha 16 de abril de 2018, declaró **IMPROCEDENTE** el recurso contra el Auto Interlocutorio Nº 523 del 24 de octubre de 2017 proferido por este Despacho judicial.

Para lo de su cargo.

César Augusto Victoria Cardona.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 694

ACCIÓN: **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE: **NESTOR BARON CARRILLO Y OTROS.**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE - INVÍAS.**
RADICACIÓN: **76-109-33-33-001-2015-00170-00**

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Auto Interlocutorio Nº 570 de fecha 16 de abril de 2018, declaró **IMPROCEDENTE** el recurso contra el Auto Interlocutorio Nº 523 del 24 de octubre de 2017 proferido por este Despacho judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído INGRESE a Secretaría para trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Proyectó: CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 13 JUN 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 037 la providencia de fecha 05 de junio de 2018.

Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Laboral con radicado No. **76-001-23-33-005-2017-00517-00**, recibido por reparto el día 16 de mayo de 2018 y allegado a este Despacho el día 17 del mismo mes y año. El proceso consta de 1 cuaderno con 122 folios y 2 traslados. Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona.
Secretario
Buenaventura, 6 de junio de 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 697

RADICADO:	**76-001-23-33-005-2017-00517-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**WILSON ZURIQUE GONZÁLEZ**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**

Distrito de Buenaventura, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).

El señor WILSON ZURIQUE GONZÁLEZ, por intermedio de apoderado judicial impetró demanda dentro del medio control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

La demanda fue presentada ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y por auto del 2 de agosto de 2017, M.P. Dr. JHON ERICK CHAVES BRAVO, se inadmitió la demanda concediéndose el término de diez (10) días a la parte actora para la correspondiente subsanación. El apoderado judicial de la parte actora presentó memorial con tales fines visto a folio 97 y ss del expediente.

El H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio del 6 de abril de 2018, resolvió rechazar la demanda con relación a la pretensión de

reliquidación de cesantías por haber operado el fenómeno de la caducidad y declaró la falta de competencia con relación a las pretensiones de (i) reliquidación de la asignación de retiro; (ii) reliquidación de la indemnización por pérdida de capacidad laboral y (iii) pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de las cesantías.

De conformidad con lo anterior, procede el Despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, al advertirse que le asiste competencia en razón de la cuantía y del territorio, por lo que se dispondrá avocar el conocimiento del asunto, no obstante es de aclarar que el Juzgado no se referirá a la reliquidación de las cesantías como quiera la Corporación en cita ya decidió sobre el asunto.

En ese sentido y del estudio de la demanda y su posterior reforma el Despacho advierte que se tiene como demandados los siguientes actos administrativos:

Expedidos por el Ministerio de Defensa - Armada Nacional:

1.-) Oficio No. 20160423330589211 de fecha 29 de diciembre de 2016 (fol. 34 del expediente), proferido por el Jefe de la División de Nóminas de la Armada Nacional, en cuanto negó la petición del 6 de octubre de 2016 (fol. 28 a 32).

En lo referente al supuesto **Acto ficto negativo demandado**, surgido de la petición de fecha 6 de octubre 2016 (fol. 28 y ss), presentado ante el Ministerio de Defensa –Armada Nacional, es pertinente indicarle al apoderado que a criterio del Despacho dicho acto no existe, toda vez que la petición fue resuelta por el Oficio No. 20160423330589211 del 29 de diciembre de 2016, donde negó las distintas peticiones elevadas, como lo es también el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por lo que y en gracia de discusión no se agotó para el acto ficto el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A., lo que si aconteció para los demás actos administrativos demandados y la cual se llevó a cabo ante la Procuraduría 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos (fol. 37 y ss), de tal manera que, el Juzgado en el auto que resuelva de manera definitiva la admisión de la demanda excluirá de la misma el supuesto acto ficto o presunto demandado.

2.-) Resolución No. 0892 del 30 de junio de 2016, mediante la cual el Ministerio de Defensa – Armada Nacional reconoció y ordenó el pago de la Indemnización por disminución de la capacidad laboral (fol. 19 a 21).

En cuanto a esta pretensión, se advierte que no fue arrimado al dossier la respectiva constancia de notificación y ejecutoria de dicho acto administrativo, por lo que se hace necesario que el apoderado de la parte actora, subsane la falencia dentro del término de diez (10) días otorgados para tal fin.

Expedidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL:

3.-) Resolución No. 6556 del 23 de julio de 2014, mediante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció la Asignación de Retiro al actor sin incluir todos los factores salariales y la diferencia de aumento salarial por la oscilación y el IPC (Fol. 12 y ss).

4.-) Oficio No. 0070323 consecutivo 2016-70327 del 24 de octubre de 2016, mediante el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó la reliquidación y pago de la asignación de retiro en un 1.65% conforme al IPC entre el 2001 a 2004 (fol. 259), acto administrativo surgido de la petición de fecha 6 de octubre de 2016 (fol. 22 y 23).

Como se mencionó en líneas anteriores, el Despacho no emitirá pronunciamiento de la solicitud de nulidad frente a la **Resolución No. 0877 del 20 de mayo de 2015** (15 y ss) y el **Oficio No. 20170042360052881 de fecha 14 de febrero de 2017,** por el cual el Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional negó las peticiones realizadas en la **petición del 6 de octubre de 2016** (fol.28 y ss), puesto que el H. Tribunal encontró afectada del fenómeno de la caducidad la Resolución No. 0877 del 20 de mayo de 2015 y se indicó que la petición del 6 de octubre de 2016, no tiene la virtualidad de vivir términos.

Finalmente, debe decirse que en su momento pertinente el Juzgado se pronunciará de los actos de trámite contenidos en la demanda y que no constituyan actos administrativos que reconozcan, modifiquen o extingan un derecho que sean demandables ante esta Jurisdicción.

Con todo lo anterior y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral fue instaurada por el señor **WILSON ZURIQUE GONZÁLEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**, teniendo en cuenta que adolece de la siguiente falencia la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorga para tal efecto:

- Constancia de notificación y ejecutoria de la **Resolución No. 0892 del 30 de junio de 2016**, según se dispone en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, se le solicitará al abogado de la Parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles, se sirva corregir dicha anomalía, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018). A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado Nº 76-109-33-33-001-2016-00080, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia Nº 21 de fecha 15 de febrero de 2018, dispuso **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la Sentencia Nº 080 de fecha 01 de agosto de 2017 proferida por este Despacho judicial y **REVOCÓ** el numeral 7º de la Sentencia en mención.

Para lo de su cargo.

César Augusto Victoria Cardona.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 692

ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **NELLY SUAREZ ARAGON.**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.**
RADICACIÓN: **76-109-33-33-001-2016-00080-00**

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia Nº 21 de fecha 15 de febrero de 2018 dispuso **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la Sentencia Nº 080 de fecha 01 de agosto de 2017, proferida por este Despacho judicial y **REVOCÓ** el numeral 7º de la Sentencia en mención.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído INGRESE a Secretaría para trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Proyectó: CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 13 JUN 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 037 la providencia de fecha 05 de junio de 2018.

Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00088-00**, recibido por reparto el día 29 de mayo de 2018. El proceso consta de 1 cuaderno con 94 folios y 2 traslados. Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario
Buenaventura, 6 de junio de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 714

Radicación:	**76-109-33-33-001-2018-00088-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**NESTLE DE COLOMBIA S.A - INPA**
Demandado:	**DIAN**

Distrito de Buenaventura, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue instaurada por **NESTLE DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de las abogadas Dalia del Pilar Díaz Castro y Mercedes Buitrago Forero, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, teniendo en cuenta que adolece de la siguiente falencia la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorga para tal efecto.

Se allega con la demanda memorial de poder (fol. 1 y vto), en el cual el señor **MARCELO ARIEL FILIPPO**, manifiesta que obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad NESTLE DE COLOMBIA, confiere poder especial, amplio y suficiente a las doctoras MERCEDES BUITRAGO FORERO y DALIA DEL PILAR DÍAZ CASTRO, para que represente los intereses de la sociedad en el proceso contencioso de la referencia.

Una vez verificada el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, se observa que el señor **MARCELO ARIEL FILIPPO**, ostenta la calidad de Suplente de la Junta

Directiva, sin embargo la Representación Legal recae es en el Gerente, de ahí que el poder arrimado con sus anexos no dan suficiente claridad de que el señor **MARCELO ARIEL FILIPPO,** tenga la facultad para otorgar poder, deviniéndose en ausencia del mismo, pues para el efecto se debe acreditar que la persona que lo confiere sea su representante, tal como lo señala el artículo 74 del C.G del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se le solicitará a las MERCEDES BUITRAGO FORERO y DALIA DEL PILAR DÍAZ CASTRO, para que aclaren la situación antes descrita o en su defecto alleguen nuevo poder donde se acredite que la persona que lo confiere es la representante legal o quien haga sus veces de la sociedad demandante, para tales fines se concede el término de diez (10) días hábiles, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 13 JUN 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 039 la providencia de fecha 12 de JUNIO de 2018.

Secretario

R_1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 679

RADICADO:	**76 -109-33-33-001-2017-00097-00**
DEMANDANTE:	**PEDRO PABLO CORTEZ QUIÑONEZ**
DEMANDADO:	**DISTRITO DE BUENAVENTURA – HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**
VINCULADO:	**SILVIO JAIR ALEGRÍA FERNÁNDEZ**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.**

Buenaventura, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido **mediante auto No. 011 de fecha 15 de enero de 2018**[1], notificando a la entidad demandada, al Ministerio Público y al actor el día **31 de enero de 2018,** a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón

[1] Visto a folio 81 Cdn 1.

electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a **folios 88 y** ss del cuaderno principal del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, se observa que a folio **109** del expediente, obra escritura Pública No 585 de 17 de agosto de 2017, por medio de la cual el Licenciado **ELIECER ARBOLEDA TORRES,** en su condición de Alcalde del Distrito de Buenaventura otorgó poder general al Dr. **SEGUNDO BAYRON ANGULO ROSERO,** para representar judicial y extrajudicialmente al **DISTRITO DE BUENAVENTURA**.

De igual manera, se observa que a folio **123** del expediente, obra memorial poder y sus anexos, suscrito por el Dr. **SILVIO JAIR ALEGRÍA FERNÁNDEZ**, en su condición de apoderado Judicial de la **ESE MUNICIPAL HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA,** el cual manifestó que confiere poder amplio y suficiente al Dr. **ROBERTO LOZANO GARCÍA,** para actuar como apoderado judicial de dicha entidad.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día jueves **(08) de noviembre** de dos mil **dieciocho (2018)**, a las **10:30** de la **mañana** como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **SEGUNDO BAYRON ANGULO ROSERO,** identificado con C.C. No. 12.915.478 y Tarjeta Profesional No. 94.869 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA,** en la forma y términos del poder visible a folio **109** del expediente, otorgado por el Licenciado **ELIECER ARBOLEDA TORRES.**

TERCERO: RECONOCER personería a la Dr. **ROBERTO LOZANO GARCIA,** identificado con C.C. No. 16.739.978 y Tarjeta Profesional No. 91.256 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **ESE MUNICIPAL HOSPITAL " LUIS ABLANQUE DE LA PALATA",** en la forma y términos del poder visible a folio **123** del expediente, otorgado por el Dr. **SILVIO JAIR ALEGRÍA FERNÁNDEZ.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Mauren Karine Alvarez Rojas

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 13 JUN 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 037 la providencia de fecha 05 de JUNIO de 2018.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 713

RADICADO:	**76-109-33-33-001-2017-00128-00**
DEMANDANTE:	**MARIANA ORTIZ CAICEDO**
DEMANDADO:	**DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.**

Buenaventura, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido **mediante auto No. 571 de fecha 6 de diciembre de 2017**[1], notificando a la entidad demandada, al Ministerio Público y al actor el día **31 de enero de 2018,** a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a **folios 127 y** ss del cuaderno principal del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, se observa que a folio **138** del expediente, obra memorial de poder y sus anexos, suscrito por el Dr. **SEGUNDO BAYRON ANGULO ROSERO**, en su condición de apoderado Judicial del Distrito de Buenaventura el cual manifestó que confiere poder amplio y suficiente al Dr. **FRANCISCO JAVIER SINISTERRA**

[1] Visto a folio 106 Cdn 1.

LEMOS, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día miércoles **(29) de agosto** de dos mil **dieciocho (2018)**, a las **10:30** de la **mañana** como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **FRANCISCO JAVIER SINISTERRA LEMOS,** identificado con C.C. No. 14.470.739 y Tarjeta Profesional No. 226232 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA,** en la forma y términos del poder visible a folio **138** del expediente, otorgado por el Dr. **SEGUNDO BAYRON ANGULO ROSERO.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Mauren Karine Alvarez Rojas

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 13 JUN 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 037 la providencia de fecha 12 de Junio de 2018.

Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-001-33-33-001-2018-00049-00**, recibido por reparto el día 21 de marzo de 2018 y allegado a este Despacho el día 22 de marzo de 2018. El proceso de 1 cuaderno con 24 folios, 2CD y 2 traslado. Sírvase Proveer.

Cesar Augusto Victoria Cardona
Secretario
Distrito de Buenaventura, 31 de mayo de 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 667

Radicado:	**76-001-33-33-001-2018-00049-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante:	**LENYN JOSE SAMBONI OBANDO**
Demandado:	**NACION – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL**

Distrito de Buenaventura, treinta uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurado por el señor LENYN JOSE SAMBONI, por medio de apoderado judicial, en contra del NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, teniendo en cuenta que adolece de las siguientes falencias las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorga para tal efecto:

Se observa de los infolios de la demanda que el apoderado judicial, pretende que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución 0551 del 23 de mayo del 2017, suscrito por la Directora de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional y el Jefe de Desarrollo Humano y Familia de la Armada Nacional, a través del cual se le reconoció las cesantías definitiva.

De igual manera, se establece que a folio 8 del expediente obra la caratula de la solicitud de Conciliación Extrajudicial, en donde se observa que el día 27 de septiembre del 2017, se radico la Conciliación ante la procuraduría 99 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Armenia Quindío.

No obstante, no se aportó al Juzgado constancia de no conciliación expedida por el Ministerio Público, siendo ello requisito de procedibilidad para estos asuntos, como

lo establece el numeral 1 del artículo 161 del CPACA como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial: *"(...) 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)".*

Por lo anterior, se le solicitará a el abogado de la Parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles, se sirva corregir dichas anomalías, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del CPACA.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como se los anexos que se complementen, se allegará copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con la C.C. No. 9.770.271 de Armenia y Tarjeta Profesional No. 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a el conferido visible a folio 1 del expediente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado DIANA SOFIA GARCIA VILLEGAS, identificada con la C.C. No. 1.061.720.146 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 235.045 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a el conferido visible a folio 1 del expediente.

QUINTO: ADVERTIR a los abogados que en ningún caso podrán actuar simultáneamente en defensa de la actora, tal y como lo dispone el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

JVS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 13 JUN 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 037 La providencia de fecha 31 de mayo de 2018.

Secretario